



INFORME UCSP Nº: 2013/050

FECHA 29/05/2013

ASUNTO **Funciones de los vigilantes de seguridad en una empresa de gestión de residuos, sobre control de pesajes y descarga de camiones.**

ANTECEDENTES

Contestación a un Jefe de Seguridad de un Grupo mercantil, que viene a efectuar consulta a la Secretaria General Técnica y remitida a esta Unidad, a través de Secretaria General de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, sobre la legalidad de las instrucciones impartidas por la empresa de seguridad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El presente informe, se realiza para dar respuesta a la consulta efectuada por el Jefe de Seguridad de un grupo mercantil, quien solicita interpretación sobre la legalidad de la Orden de Trabajo, en la que se imparten instrucciones a los vigilantes de seguridad, que prestan sus servicios en una de las instalaciones dedicada a la gestión de residuos, dado que personal vigilante, se ha negado a cumplir dicha Orden, aduciendo que no es función del vigilante de seguridad efectuar el pesaje de camiones.

“Jefe de Seguridad, (Orden de Trabajo, punto 4.b.d. funciones de vigilancia):

4.- Entre sus funciones se encuentran la del control de pesaje de camiones y control de descarga en “playa” según las normas.

b) Antes de descargar se rellenará el formulario al efecto, tomando nota de los datos del vehículo de descarga y el pesaje reflejado en la bascula, asegurándose antes de posicionarse el camión, que el lector esté a cero.

d) Tras la descarga, se vuelve a pesar el camión vacío, asegurándose que el número de ocupantes en el camión, es el mismo con carga y sin carga.”

Con carácter general se participa que, el artículo 11.1 de la Ley 23/1992 y el artículo 71 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto



2364/1994, vienen a recoger las funciones que pueden desempeñar los vigilantes de seguridad, tales como:

- a) *Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.*
- b) *Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.*
- c) *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.*
- d) *Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.*
- e) *Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.*
- f) *Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 11.1 de la L.S.P.).*

Para mayor abundamiento a lo anterior, el artículo 70 del referido Reglamento de seguridad privada, respecto a las –Incompatibilidades-, viene a recoger:

“1. Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones (artículo 12.2 de la L.S.P.).

No se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquella e imprescindibles para su efectividad.”

En este contexto, la incompatibilidad legal para el desempeño de dos puestos de trabajo, como a la exclusividad en el desarrollo de las funciones que se tienen atribuidas mientras se están desempeñando, viene a significar que, durante el tiempo de prestación de servicios para el que haya sido contratado, el vigilante de seguridad, no puede desempeñar en la misma otras funciones –de cualquier naturaleza- que no sean las propias de vigilancia y seguridad que le corresponden, salvo que estén relacionadas con la actividad y sean imprescindibles para su efectividad.



CONCLUSIONES

Como contestación a la consulta formulada, y dado que el cometido del vigilante de seguridad durante el pesaje de los camiones, no conlleva la manipulación de sistemas que requieran una autorización especial y específica, la situaciones de los servicios planteados de: cumplimentación del formulario antes de descargar, tomar nota del vehículo, anotar los datos del pesaje en la báscula y asegurarse que coinciden las personas ocupantes, antes y después del acto, se pueden interpretar como amparadas en la consideración normativa de realización de actividades complementarias, directamente relacionadas, englobadas como funciones de ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, encomendadas a los vigilantes de seguridad.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA